



Fecha de clasificación	13 de julio de 2018
Área	Auditoria Interna
Identificación del documento del que se elabora la versión pública	Resolución 0001/2017
Información reservada	-----
Periodo de reserva	-----
Fundamento legal	-----
Ampliación del periodo de reserva	-----
Confidencial	RFC - Nombre del Servidor Público que no fue Sancionado - Domicilio Particular - Nombre del Particular y/o Terceros - Denominación o Razón Social de Personas Morales Ajenas al Procedimiento.
Fundamento Legal	Artículo 113, Fracción III, de la LFTAIP.
Rúbrica del titular del área	
Fecha y número del Acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública	Acta de la Novena Reunión Extraordinaria 2018, de Fecha 13 de julio de 2018.
Fecha de desclasificación	-----
Rúbrica y cargo del servidor público que desclasifica	-----

Elaborado por

Revisado por

Aprobado por

Revisión 1
02/01/2017

RESOLUCIÓN

Tuxpan, Ver., a dieciocho de julio de dos mil diecisiete. -----

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y -----

RESULTANDO

1.- Visto el Informe de Presunta Responsabilidad, remitido mediante oficio número O.I.C.-09-175-228/2016, de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Jorge Pedro Velasco Oliva, Titular del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., y de la investigación que realizó este Órgano Interno de Control, se determinó iniciar el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas, respecto de los Servidores Públicos de acuerdo a sus funciones, obligaciones y/o encargos de llevar a cabo los procedimientos de contratación celebrados bajo los procedimientos de Adjudicación directa e invitación a cuando menos tres personas, durante el período del 1 de enero al 30 de junio de 2015, específicamente, los contratos registrados con los números: APITUX-GOIN-SRO-001/2015, APITUX-GOIN-SRO-020/15, APITUX-GOIN-SRO-022/2015 y APITUX-GOIN-SRO-023/15. -----

2.- Obran en el presente expediente los siguientes documentos: -----

2.1.- Oficio O.I.C.-09-175-228/2016, de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, a través del cual el Lic. Jorge Pedro Velasco Oliva, Titular del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., remite el Informe de Presunta Responsabilidad. -----

2.2.- Por Acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, se determinó que toda vez que, de las constancias que obraban en el expediente se desprendían elementos que configuraban presunta responsabilidad administrativa a cargo de los ^{Se eliminado nombre del servidor público investigado pero que no fue sancionado. Fundamento y motivo ver al final del documento.} en su carácter de Gerente de Operaciones e Ingeniería, con Registro Federal de Contribuyentes y

homoclave e Ing. Juan Gabriel Ancheyta García, ex Subgerente de Ingeniería y Ecología, con Registro Federal de Contribuyentes y homoclave ambos de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., se ordenó dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, asignándole el número de Expediente: RESPONSABILIDADES 0001/2017. -----

2.3.- Mediante oficio O.I.C.-09-175-034/2017, de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, esta Autoridad solicitó al Lic. Jaime Esquivel Rodríguez, Gerente de Administración y Finanzas de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., copia certificada del expediente personal del Ing. Juan Gabriel Ancheyta García. -----

2.4.- Acuerdo de fecha diecisiete de marzo del año dos mil diecisiete, en la que se hace constar que la Gerencia de Administración y Finanzas de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., remitió el expediente personal del Ing. Juan Gabriel Ancheyta García, en copia certificada, de conformidad a la solicitud realizada mediante diverso oficio O.I.C.-09-175-034/2017, de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete. -----

2.5.- Mediante oficio citatorio número O.I.C.-09-175-045/2017, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, se citó al _____, en su carácter de Presunto Responsable, con la finalidad de que compareciera a la celebración de la Audiencia de Ley que refiere el artículo 21, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual le fue notificado el día veintinueve de marzo del año dos mil diecisiete. -----

2.6.- Acta Administrativa de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, en la que se hace constar la comparecencia del _____, a la Audiencia señalada en el artículo 21, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----



2.7.- Mediante oficio citatorio número O.I.C.-09-175-053/2017, de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, se citó al Ing. Juan Gabriel Ancheyta García, en su carácter de Presunto Responsable, con la finalidad de que compareciera a la celebración de la Audiencia de Ley que refiere el artículo 21, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual no se pudo llevar a cabo la notificado Eliminado domicilio particular. Fundamento y motivo ver al final del documento.

2.8.- Escrito de fecha once de abril de dos mil diecisiete, firmado por el _____, por medio del cual ofrece medios de prueba. -----

2.9.- Acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, en el que se tiene por recibido el escrito once de abril de dos mil diecisiete. -----

2.10.- Mediante Oficio número O.I.C.-09-175-057/2017 de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se notifica al _____, el Acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete. -----

2.11.- Por Oficio número O.I.C.-09-175-059/2017 de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se solicitó el apoyo del Lic. José Mario Ramírez Vázquez, Titular del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral _____, S.A. de C.V., a fin de que se notificara al Ing. Juan Gabriel Ancheyta García. -----

2.12.- Mediante Oficio Número 09/180/030/2017 de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, el Lic. José Mario Ramírez Vázquez, Titular del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral _____ S.A. de C.V., en atención al Oficio número O.I.C.-09-175-059/2017, informa que fue realizada dicha notificación y anexa el Oficio citatorio número O.I.C.-09-175-058/2017 de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en el cual se citó al Ing. Juan Gabriel Ancheyta García, en su carácter de Presunto Responsable, con la finalidad de que compareciera a la celebración de la Audiencia de Ley que refiere el artículo 21, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual le fue notificado el día ocho de mayo de dos mil diecisiete. -----

2.13.- Acuerdo de Fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, en el que se tiene por recibido el Oficio número 09/180/030/2017 de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete y la documentación adjunta. -----

2.14.- Acta Administrativa de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, en la que se hace constar la no comparecencia del Ing. Juan Gabriel Ancheyta García, a la Audiencia señalada en el Art.21, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. --

2.15.- Por Oficio número O.I.C.-09-175-070/2017 de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se notifica por medio de rotulón al Ing. Juan Gabriel Ancheyta García, el contenido del Acta de no comparecencia. -----

2.16.- El día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se retira el rotulón relacionado con el Oficio número O.I.C.-09-175-070/2017. -----

2.17.- Acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, en el cual se agregan al expediente citado al rubro, las constancias de los Registros de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, correspondientes a los Se eliminado Nombre del servidor público investigado pero que no fue sancionado. Fundamento y motivo ver al final del documento. y el Ing. Juan Gabriel Ancheyta García. -----

2.18.- Acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, por medio del cual se determinó la preclusión del término probatorio para el Ing. Juan Gabriel Ancheyta García, y no teniendo más diligenciar por realizar, así mismo se decreta el cierre de instrucción, por lo que se turnó a dictar resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes: -----

-----CONSIDERANDOS-----

PRIMERO.- Que este Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y, en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, por tratarse de irregularidades administrativas dentro de su ámbito de competencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XII, XVIII, XXIV y XXIX; y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracciones I a IV, 2, 3 fracción III, 4, 5, 7, 8, 12, 13, 14, 20, 21, 24 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 3 apartado D, 79 fracciones I y XIV, y 82 penúltimo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 62 primer párrafo y fracción I, de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; y, las funciones conferidas al Titular del Órgano Interno de Control en el Manual de Organización de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. autorizado por el Consejo de Administración de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. en sesión celebrada el 11 de julio de 2008, con Acuerdo CA-LIX-2 (11-VII-08). - - -

SEGUNDO.- A efecto de colmar lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se tiene por acreditado el carácter de servidor público en la persona de los ^{Se eliminado Nombre del servidor público investigado pero que no fue sancionado. Fundamento y motivo ver al final del documento.} con la copia certificada del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado en calidad de Gerente de Operaciones e Ingeniería de la APITUXPAN, S.A. de C.V., celebrado con la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., el día 16 de febrero de 2015, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 24 y 25 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que se encuentra vigente al momento de emitir la presente resolución, asimismo se acredita como Presidente del Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, con la copia de la Primera Reunión Ordinaria 2015 y la copia de la Primera Reunión Extraordinaria 2015 en las que aparece su firma en dicho cargo dentro del Comité; Juan Gabriel Ancheyta García, con la copia certificada del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado en calidad de Subgerente de Ingeniería y Ecología de la APITUXPAN, S.A. de C.V., celebrado con la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., el día 25 de agosto de 2008, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 24 y 25 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que al momento de suscitarse las presuntas responsabilidades del expediente citado rubro se encontraba vigente, teniendo a la fecha el carácter de ex servidor público de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. asimismo se acredita como entonces Secretario Técnico del Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, con la copia de la Primera Reunión Ordinaria 2015 y la copia de la Primera Reunión Extraordinaria 2015 en las que aparece su firma en dicho cargo dentro del Comité. - - - - -

TERCERO.- La Litis en el presente asunto, se fija para determinar si los ^{Se eliminado Nombre del servidor público investigado pero que no fue sancionado. Fundamento y motivo ver al final del documento.} en su carácter de Gerente de Operaciones e Ingeniería, Adscrito a la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., por el periodo comprendido del 14 de febrero de 2015 a la fecha de elaboración de la presente resolución, en el ejercicio de sus funciones como Secretario Técnico del Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y Juan Gabriel Ancheyta García, entonces Subgerente de Ingeniería y Ecología, Adscrito a la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., en el ejercicio de sus funciones como Secretario Técnico del Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; habrían incumplido las obligaciones inherentes a sus cargos, en relación con la Auditoría practicada por este Órgano Interno de Control, registrada con el número 07/2015, en relación con los hechos plasmados en la Cédula de Observación con motivo de deficiencias administrativas encontradas en los procedimientos de contratación celebrados bajo los procedimientos de Adjudicación directa e invitación a cuando menos tres personas, durante el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2015, específicamente, los contratos registrados con los números:



APITUX-GOIN-SRO-001/2015, APITUX-GOIN-SRO-020/2015, APITUX-GOIN-SRO-022/2015 y APITUX-GOIN-SRO-023/2015. -----

Ahora bien, por principio de orden cronológico, conforme a las fechas en que se celebraron las Audiencias de Ley, debe hacerse el estudio y análisis individualizado de las probables responsabilidades de los Se eliminado Nombre del servidor público investigado pero que no fue sancionado. Fundamento y motivo ver al final del documento. y Juan Gabriel Ancheyta García, a la luz de las imputaciones realizadas por la Autoridad, los alegatos de su defensa y a la valoración de las pruebas ofrecidas, así como todos los documentos, declaraciones y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, para lo cual hay que advertir los siguientes:

I.- Hechos: -----

1) Con base en las atribuciones conferidas a la Secretaría de la Función Pública en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y en términos de los artículos 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 109 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 305, 309, 310, 311 y 312 de su Reglamento; 62 y 63 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 34 de su Reglamento; 79 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Lineamientos Generales para la formulación de los programas de trabajo de los Órganos Internos de Control 2015, el Se eliminado Nombre del servidor público investigado pero que no fue sancionado. Fundamento y motivo ver al final del documento. Titular del Órgano Interno de Control en la APITUXPAN, S.A. de C.V., emitió la Orden de Auditoría número 07/2015 de fecha 13 de agosto de 2015, dirigida al Se eliminado Nombre del servidor público investigado pero que no fue sancionado. Fundamento y motivo ver al final del documento. Gerente de Operaciones e Ingeniería de la APITUXPAN, S.A. de C.V. Según consta en el acta de inicio de auditoría y oficio número O.I.C.-09-175-151/2015, ambos de misma fecha. -----

2) El día trece de agosto del dos mil quince, en las oficinas citadas y ante la presencia del Se eliminado Nombre del servidor público investigado pero que no fue sancionado. Fundamento y motivo ver al final del documento., Gerente de Operaciones e Ingeniería de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., el Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Tuxpan S.A. de C.V. hizo entrega formal del original de la Orden de Auditoría, se expuso el alcance de los trabajos, y se formalizó el Acta de Inicio motivo de la Auditoría, cuyo objeto fue la revisión de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma contratados por la Entidad durante el período comprendido del 1 de Enero al 30 de Junio de 2015, verificando el correcto uso del presupuesto autorizado para este rubro a la Administración Portuaria Integral de Tuxpan S.A. de C.V. El Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Tuxpan S.A. de C.V. determinó 1 observación en dicha Auditoría, lo que se realiza al tenor de lo señalado en los considerandos siguientes: -----

CUARTO.- En el presente apartado se estudia la imputación que se le formuló en el citatorio a la audiencia de Ley al Se eliminado Nombre del servidor público investigado pero que no fue sancionado. Fundamento y motivo ver al final del documento. Gerente de Operaciones e Ingeniería de la APITUXPAN, S.A. de C.V., el cual le fue remitido mediante oficio número OIC-09-175-045/2017 de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, en el ejercicio de sus funciones como Presidente del Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en su parte conducente se le dijo:

"Por el período comprendido del 14 de febrero de 2015 al 30 de junio del 2015, no cumplió a cabalidad el servicio que tiene encomendado, toda vez que:

- *No llevo a cabo una adecuada supervisión para que, tanto los procedimientos de adjudicación de contratos de obras y servicios relacionados con las mismas se realicen con apego a la normatividad, para garantizar las mejores condiciones de contratación en un marco de transparencia y legalidad.*
- *No logró atender, dentro de los 45 días hábiles posteriores a la firma de la cédula de observaciones, la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones.*

Lo anterior se deriva de la falta de seguimiento a las funciones del Comité de Obras Públicas del cual se derivan las inconsistencias determinadas en la Cédula de Observación número 1 de la Auditoría practicada por este Órgano Interno de Control a la Gerencia de Operaciones e Ingeniería y registrado bajo el número 07/2015 y que no pudieron ser solventadas durante los períodos de seguimiento correspondientes, toda vez que:

1.- No se presentó evidencia de que el Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con los mismos haya efectuado las siguientes actividades durante el periodo revisado:

- Los documentos que presenta como primera reunión ordinaria 2015 de fecha doce de enero de dos mil quince y primera reunión extraordinaria 2015 de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince no cuentan con la firma de ningún integrante, asesor e invitado del Comité de Obra por tanto no es factible determinar su validez, así también no adjuntó información de los anexos que a continuación se indican;
- Determinar la ubicación de la entidad en los rangos de los montos máximos de contratación de conformidad con el artículo 43 de la Ley a partir del presupuesto autorizado a la entidad para obras y servicios.

2.- En consecuencia no aseguró que los procedimientos de adjudicación de contratos se realizaran conforme a la normatividad aplicable. Dichos contratos son:

2.1.- Contrato APITUX-GOIN-SRO-001/2015 "Seguimiento, supervisión y apoyo de actividades administrativas y de soporte técnico a la Gerencia de Operaciones e Ingeniería para el dragado de mantenimiento en el puerto de Tuxpan S.A. de C.V." por un monto de \$242,000.00 más el Impuesto al Valor Agregado, Contratista: se observó la siguiente: El eliminado. Nombre de particulares y/ o terceros. Fundamento y motivo ver al final del documento.

- Por tal conducta, se desprende que el Contrato APITUX-GOIN-SRO-001/2015 se excedió por la cantidad de \$9,000.00 transgrediendo el monto individual contratado y como consecuencia no encuadran dentro del supuesto a que hace referencia el artículo 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que en el período de revisión se observaron que los Contratos se fundamentaron en el artículo 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y que el Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan S.A. de C.V. no cumplió con lo establecido en el Artículo 27 fracción III del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas al no determinar la ubicación de la dependencia o entidad en los rangos de los montos máximos de contratación de conformidad con el artículo 43 de la Ley, a partir del presupuesto autorizado a la Entidad para obras y servicios. Derivado de lo anterior y partiendo del Presupuesto de Egresos de la Federación 2015 y su anexo 9, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre del 2014 se observa que el Presupuesto Asignado a la Administración Portuaria Integral de Tuxpan S.A. de C.V. encuadra dentro del rango de los 50 a 100 millones de pesos, los montos máximos de contratación de cada servicio relacionado con obra pública que podrá adjudicarse directamente será de 233 miles de pesos, mientras que por el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas será de 2,817 miles. Por tanto esto no fue asentado en el Acta de la Primera Sesión del Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas del Ejercicio 2015, fechada el 12 de enero del 2015, ni en la de la Primera Reunión Extraordinaria, fechada el 23 de febrero del 2015, existiendo evidencia de que no se dio cabal cumplimiento a la normatividad aplicable.

En este sentido y con base a lo señalado en el párrafo inmediato anterior, Usted, no llevo a cabo una adecuada supervisión del personal a su cargo, en este caso del C. Juan Gabriel Ancheyta García, para que, tanto los procedimientos de adjudicación de contratos de obras y servicios relacionados con las Mismas se realicen con apego a la normatividad, para garantizar las mejores condiciones de contratación en un marco de transparencia y legalidad. Por lo tanto, no cumplió con la obligación señalada en el artículo 8, fracción XVII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

- No se observó dentro de los expedientes del contrato que se diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al no considerar la Entidad la información contenida en el Registro Única de Proveedores y Contratistas dado que el contratista no aparecen en el citado Registro, de acuerdo con el listado extraído de la página de la Secretaría de la Función Pública, el cual se encuentra actualizado al 15 de septiembre de 2015.

2.2.- APITUX-GOIN-SRO-020/2015 “Estudio de Manifestación de Impacto Ambiental para la obra de dragado de construcción, mantenimiento y/o profundización del canal de navegación interior, exterior, dársena de ciaboga y dársenas de maniobras en muelles; En el Puerto de Tuxpan, Veracruz, México” por un monto de \$435,000.00 más el Impuesto al Valor Agregado. Contratista: ; se observó la siguiente: **Eliminado. Nombre de particulares y/ o terceros. Fundamento y motivo ver al final del documento.**

- Por tal conducta, se desprende que el Contrato APITUX-GOIN-SRO-020/2015 se excedió por la cantidad de \$202,000.00 transgrediendo el monto individual contratado y como consecuencia no encuadran dentro del supuesto a que hace referencia el artículo 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que en el período de revisión se observaron que los Contratos se fundamentaron en el artículo 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y que el Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan S.A. de C.V. no cumplió con lo establecido en el Artículo 27 fracción III del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas al no determinar la ubicación de la dependencia o entidad en los rangos de los montos máximos de contratación de conformidad con el artículo 43 de la Ley, a partir del presupuesto autorizado a la Entidad para obras y servicios. Derivado de lo anterior y partiendo del Presupuesto de Egresos de la Federación 2015 y su anexo 9, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre del 2014 se observa que el Presupuesto Asignado a la Administración Portuaria Integral de Tuxpan S.A. de C.V. encuadra dentro del rango de los 50 a 100 millones de pesos, los montos máximos de contratación de cada servicio relacionado con obra pública que podrá adjudicarse directamente será de 233 miles de pesos, mientras que por el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas será de 2,817 miles. Por tanto esto no fue asentado en el Acta de la Primera Sesión del Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas del Ejercicio 2015, fechada el 12 de enero del 2015, ni en la de la Primera Reunión Extraordinaria, fechada el 23 de febrero del 2015, existiendo evidencia de que no se dio cabal cumplimiento a la normatividad aplicable.

En este sentido y con base a lo señalado en el párrafo inmediato anterior, Usted, no llevo a cabo una adecuada supervisión del personal a su cargo, en este caso del C. Juan Gabriel Ancheyta García, para que, tanto los procedimientos de adjudicación de contratos de obras y servicios relacionados con las Mismas se realicen con apego a la normatividad, para garantizar las mejores condiciones de contratación en un marco de transparencia y legalidad. Por lo tanto, no cumplió con la obligación señalada en el artículo 8, fracción XVII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

- Por otro parte no se observó dentro de los expedientes del contrato que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al no considerar la Entidad la información contenida en el Registro Único de Proveedores y Contratistas dado que la contratista [redacted], con las que la Entidad celebró contratos no aparecen en el citado Registro, de acuerdo con el listado extraído de la página de la Secretaría de la Función Pública, el cual se encuentra actualizado al 15 de septiembre de 2015.

2.3.- APITUX-GOIN-SRO-022/15 "Supervisión, seguimiento y control de proyecto de construcción de terminal de contenedores y profundización del Puerto de Tuxpan" por un monto de \$289,760.00 más el Impuesto al Valor Agregado. Contratista; se observó lo siguiente:

Eliminado. Nombre de particulares y/o terceros. Fundamento y motivo ver al final del documento.

- Por tal conducta, se desprende que el Contrato APITUX-GOIN-SRO-022/2015 se excedió por la cantidad de \$56,760.00 transgrediendo el monto individual contratado y como consecuencia no encuadra dentro del supuesto a que hace referencia el artículo 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que en el período de revisión se observaron que los Contratos se fundamentaron en el artículo 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y que el Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan S.A. de C.V. no cumplió con lo establecido en el Artículo 27 fracción III del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas al no determinar la ubicación de la dependencia o entidad en los rangos de los montos máximos de contratación de conformidad con el artículo 43 de la Ley, a partir del presupuesto autorizado a la Entidad para obras y servicios. Derivado de lo anterior y partiendo del Presupuesto de Egresos de la Federación 2015 y su anexo 9, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre del 2014 se observa que el Presupuesto Asignado a la Administración Portuaria Integral de Tuxpan S.A. de C.V. encuadra dentro del rango de los 50 a 100 millones de pesos, los montos máximos de contratación de cada servicio relacionado con obra pública que podrá adjudicarse directamente será de 233 miles de pesos, mientras que por el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas será de 2,817 miles. Por tanto esto no fue asentado en el Acta de la Primera Sesión del Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas del Ejercicio 2015, fechada el 12 de enero del 2015, ni en la de la Primera Reunión Extraordinaria, fechada el 23 de febrero del 2015, existiendo evidencia de que no se dio cabal cumplimiento a la normatividad aplicable.

En este sentido y con base a lo señalado en el párrafo inmediato anterior, Usted,

no llevo a cabo una adecuada supervisión del personal a su cargo, en este caso del C. Juan Gabriel Ancheyta García, para que, tanto los procedimientos de adjudicación de contratos de obras y servicios relacionados con las Mismas se realicen con apego a la normatividad, para garantizar las mejores condiciones de contratación en un marco de transparencia y legalidad. Por lo tanto, no cumplió con la obligación señalada en el artículo 8, fracción XVII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Eliminado. RFC. Fundamento y motivo ver al final del documento.

- Por otra parte no se observó dentro del expediente del contrato se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al no considerar la Entidad la información contenida en el Registro Único de Proveedores y Contratistas dado que el contratista [redacted], con el que la Entidad celebró contrato no aparece en el citado Registro, de acuerdo con el listado extraído de la página de la Secretaría de la Función Pública, el cual se encuentra actualizado al 15 de septiembre de 2015.

2.4.- APITUX-GOIN-SRO-023/15 "Elaboración de Proyectos de Inversión de infraestructura para el ejercicio 2016" por un monto de \$553,846.12 más el Impuesto al Valor Agregado. Contratista; se observó lo siguiente: Eliminado. Nombre de particulares y/o terceros. Fundamento y motivo ver al final del documento.

- Por tal conducta, se desprende que el Contrato APITUX-GOIN-SRO-023/2015 se excedió por la cantidad de \$320,846.12 transgrediendo el monto individual contratado y como consecuencia no encuadra dentro del supuesto a que hace referencia el artículo 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que en el período de revisión se observaron que los Contratos se fundamentaron en el artículo 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y que el Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan S.A. de C.V. no cumplió con lo establecido en el Artículo 27 fracción III del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas al no determinar la ubicación de la dependencia o entidad en los rangos de los montos máximos de contratación de conformidad con el artículo 43 de la Ley, a partir del presupuesto autorizado a la Entidad para obras y servicios. Derivado de lo anterior y partiendo del Presupuesto de Egresos de la Federación 2015 y su anexo 9, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre del 2014 se observa que el Presupuesto Asignado a la Administración Portuaria Integral de Tuxpan S.A. de C.V. encuadra dentro del rango de los 50 a 100 millones de pesos, los montos máximos de contratación de cada servicio relacionado con obra pública que podrá adjudicarse directamente será de 233 miles de pesos, mientras que por el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas será de 2,817 miles. Por tanto esto no fue asentado en el Acta de la Primera Sesión del Comité de Obra Pública y Servicios Relocionados con las Mismas del Ejercicio 2015, fechada el 12 de enero del 2015, ni en la de la Primera Reunión Extraordinaria, fechada el 23 de febrero del 2015, existiendo evidencia de que no se dio cabal cumplimiento a la normatividad aplicable.

Se eliminado Nombre del servidor público investigado pero que no fue sancionado. Fundamento y motivo ver al final del documento.

En este sentido y con base a lo señalado en el párrafo inmediato anterior, Usted,

no llevo a cabo una adecuada supervisión del personal a su cargo, en este caso del C. Juan Gabriel Ancheyta García, para que, tanto los procedimientos de adjudicación de contratos de obras y servicios relacionados con las Mismas se realicen con apego a la normatividad, para garantizar las mejores condiciones de contratación en un marco de transparencia y legalidad. Por lo tanto, no cumplió con la obligación señalada en el artículo 8, fracción XVII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

- No se omite señalar que, en la estimación turnada por parte de la Gerencia de Operaciones e Ingeniería con la que se gestionó el pago del Contrato APITUX-GOIN-SRO-023/15 por un monto de \$553,846.12 más el Impuesto al Valor Agregado. Contratista; se encuentra la firma del C. Juan Gabriel Ancheyta García como Residente de Servicio. Eliminado. Nombre de particulares y/o terceros. Fundamento y motivo ver al final del documento.

Eliminado. Nombre de particulares y/o terceros. Fundamento y motivo ver al final del documento.

Por lo anteriormente expuesto, se considera la existencia de un incumplimiento por parte de los servidores públicos responsables del seguimiento a las funciones del Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan S.A. de C.V., así como los responsables de los procedimientos de Contratación en Materias de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, observándose presuntas irregularidades, consistentes en:

1.- Gestionar y documentar de inmediato, el cumplimiento de las funciones encomendadas al Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, fundamentadas en el artículo 25 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

2.- Realizar y documentar las acciones necesarias para que los procedimientos de adjudicación directa cumplan con lo establecido en la normatividad aplicable, llevando a cabo todas las actividades que se especifiquen para tal fin en los artículos 27 fracción III, 42, 43, 25 fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; Artículos 2, fracción XVI, 13, 15, 48, 71, 74 fracciones II y VII, 122, 123 y 124 de su Reglamento y numerales 4.2.2.2., 4.2.2.2.1., 4.2.2.2.2 y 4.2.2.2.3 del ACUERDO por el que se expide el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de Agosto de 2010 y reformado el 21 de noviembre de 2012.

Se eliminado Nombre del servidor público investigado pero que no fue sancionado. Fundamento y motivo ver al final del documento.

Usted *[Nombre]*, no llevo a cabo una adecuada supervisión del personal o su cargo, en este caso del C. Juan Gobriel Ancheyta García, para que, tanto los procedimientos de adjudicación de contratos de obras y servicios relacionados con las mismas se realicen con apego a la normatividad, en un marco de transparencia y legalidad. De igual manera, no logró atender, dentro de los 45 días hábiles posteriores a la firma de la cédula de observaciones, la documentación que compruebe las acciones realizadas para lo atención de las observaciones.

Lo anterior se deriva de la falta de seguimiento o las funciones del Comité de Obras Públicas del cual se derivan las inconsistencias determinadas en la Cédula de Observación número 1 de la Auditoría practicada por este Órgano Interno de Control a la Gerencia de Operaciones e Ingeniería y registrada bajo el número 07/2015 y que no pudieron ser solventadas durante los periodos de seguimiento correspondientes.

Por tanto, no dio cumplimiento a todas y cada una de las normas que se citan a continuación:

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

"ARTICULO 7.- Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de...eficiencia que rigen en el servicio público.

Este principio significa que un servidor público debe tener la voluntad y disposición para prestar el servicio público con el afán de producir el máximo de resultados en beneficio al bien común, con el mínimo de recursos y en un tiempo óptimo. En conclusión debe ser productivo y ejercer su comisión con racionalidad en los gastos y en los tiempos empleados para ello. Tal y como lo señala la GUÍA PARA LA ATENCIÓN Y TRÁMITE DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CASOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS en vigor, expedida por la Secretaría de la Función Pública.

ARTÍCULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...

XVII.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con los disposiciones de este artículo;

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público."

Manual de Organización de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan S.A. de C.V., autorizado por el Consejo de Administración de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan S.A. de C.V., en sesión celebrada el 11 de julio de 2008, con Acuerdo CA-LIX-2 (11-VII-08)

"Funciones del Gerente de Operaciones e Ingeniería:

-Supervisar que tanto los procedimientos de adjudicación de contratos de obras y servicios relacionados con las mismas, como la ejecución de las obras, se realicen con apego a la normatividad, para garantizar las mejores condiciones de contratación en un marco de transparencia y legalidad y asegurar la ejecución oportuna de las obras"

ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2010 y actualizado el 16 de junio de 2011;

"23. El Titular de la Unidad auditado remitirá al titular de la Unidad fiscalizadora o de la Contraloría Interna, según corresponda, dentro de los 45 días hábiles posteriores a la firma de la cédula de observaciones, la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones.

Una vez revisada la documentación remitida por el Titular de la Unidad auditada, el resultado se hará constar en cédulas de seguimiento, mismas que contendrán la descripción de la observación; las recomendaciones planteadas y las acciones realizadas por la Unidad auditada, así como el nombre, carga y firma de los auditores responsables de coordinar y supervisar el seguimiento.

Cuando resulte insuficiente la información que para solventar las observaciones presente el Titular de la Unidad auditada, los titulares de las Unidades fiscalizadoras y de la Contraloría Interna, deberán promover su atención a través de requerimientos de información. De no solventarse las observaciones se hará del conocimiento de la autoridad competente para instrumentar el procedimiento correspondiente."

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

"Artículo 25 Fracción VII. Analizar trimestralmente el informe de la conclusión y resultados generales de las contrataciones que se realicen y, en su caso, recomendar las medidas necesarias para verificar que el programa y presupuesto de obras y servicios se ejecuten en tiempo y forma, así como proponer medidas tendientes a mejorar o corregir sus procesos de contratación y ejecución.

Artículo 30 fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas:

Artículo 30.- Los participantes en el Comité tendrán las siguientes funciones:

I. El presidente: expedir las convocatorias y órdenes del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como presidir las sesiones del Comité y emitir su voto respecto de los asuntos que se sometan a consideración del mismo;"

Artículo 311 del Reglamento de la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

"Artículo 311. Para la realización de las auditorías y visitas se deberán observar las siguientes reglas:

VI.- Las observaciones resultantes deberán solventarse por las dependencias y entidades en un plazo de 45 días hábiles."



ACUERDO por el que se expide el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de Agosto de 2010 y reformado el 21 de noviembre de 2012.

5 COMITÉ DE OBRAS PÚBLICAS
5.1 Objetivo

Asegurar el adecuado funcionamiento de los Comités que se establezcan en las dependencias y entidades."

En relación con los hechos e imputaciones antes citadas, el Se eliminado Nombre del servidor público investigado pero que no fue sancionado. Fundamento y motivo ver al final del documento. en la audiencia celebrada el siete de abril de dos mil diecisiete, presentó por escrito su declaración por así considerar sus intereses, el cual al tenor de la letra dispuso:

- I. Es absolutamente falso de toda falsedad que durante el periodo comprendido del 14 de febrero al 30 de junio del 2015, el suscrito "no llevó a cabo una adecuada supervisión para que los procedimientos de adjudicación de contratos de obras y servicios relacionados con las mismas se hayan realizado con apego a la normatividad, para garantizar las mejores condiciones de contratación en un marco de transparencia y legalidad."

Toda vez, que en mi carácter de Presidente del Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, expedí las convocatorias y órdenes del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como presidí las sesiones del Comité y emití voto respecto de los asuntos sometidos a consideración, con la única finalidad de dar cabal cumplimiento a las funciones conferidas por el artículo 30 fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

"Artículo 30.- Los participantes en el Comité tendrán las siguientes funciones:

- I. El presidente: expedir las convocatorias y órdenes del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como presidir las sesiones del Comité y emitir su voto respecto de los asuntos que se sometan a consideración del mismo."

Tal y como puede quedar evidenciado con la Primera Reunión Ordinaria 2015, celebrada el 12 de enero del 2015 teniendo como motivo los siguientes puntos:

Punta no. 1.- Lista de asistencia y verificación del quórum

Punto no. 2.- Aprobación del orden del día

Punto no. 3.- Programa de reuniones de "Comité Ordinarias 2015"
(Anexo I)

Punto no. 4.- Aprobación del programa de obra pública y mantenimiento del ejercicio 2015.
(Anexo II)

Punto no. 5.- Informe del proceso administrativo de los contratos de: Dragado de mantenimiento en el puerto de Tuxpan y supervisión de apoyo.

Punto no. 6.- Construcción del Puente Palma Sola II, dictamen del consultor externo
(Anexo III)

Punto no. 7.- Clausura de la sesión.



Y con la **Primera Reunión Extraordinaria 2015**, llevada a cabo el 08 de octubre del 2015 teniendo la orden del día:

Punto no. 1.- Lista de asistencia y verificación del quórum

Punto no. 2.- Aprobación del orden del día

Punto no. 3.- Aprobación del procedimiento de adjudicación y contratación para llevar a cabo el servicio de "Gestión de Contratos, Cumplimiento de Leyes y Obligaciones en los Contratos de Obra y Adquisiciones de la Apituxpan.

Punto no. 4.- Clausura de la sesión.

Cumpliendo con las funciones descritas por el citado artículo 30 fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que son:

- expedir las convocatorias y órdenes del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias,
- presidir las sesiones del Comité y
- emitir su voto respecto de los asuntos que se sometán a consideración del mismo.

De igual modo y siguiendo con la misma suerte esta autoridad al imputar la violación al Manual de Organización de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., en su parte relativa a las:

"Funciones del Gerente de Operaciones e Ingeniería

Supervisar que tanto los procedimientos de adjudicación de contratos de obras y servicios relacionados con las mismas, como la ejecución de las obras, se realicen con apego a la normatividad, para garantizar las mejores condiciones de contratación de un marco de transparencia y legalidad y asegurar la ejecución oportuna de las obras."

Es de señalarse que la supuesta infracción al ordenamiento normativo apenas transcrito es inaplicable, toda vez que los manuales de organización, de procedimientos o de servicios deben publicarse en un órgano de difusión oficial, como es el Diario Oficial de la Federación, con el fin de hacerlos del conocimiento de los servidores públicos a quienes van dirigidos, para que resulten de observancia obligatoria, pues sólo así sabrán con certeza las sanciones que se les impondrán y las responsabilidades que se les fincarán si incurren en incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en el desempeño de sus funciones.

Hipótesis que el Manual de Organización de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V; no cumple, toda vez que el mismo no ha sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, como tampoco en algún órgano de difusión oficial tan es así que en el oficio que se contesta no se especifica ninguna fecha de publicación.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en la jurisprudencia 2a./J. 249/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 515, de rubro: "**SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO, CON BASE EN LOS CUALES SE LES IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCÁRSELES RESPONSABILIDAD Y SANCIONÁRSELES, DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE.**"



De tal manera que esa autoridad al pretender atribuir al suscrito una falta de supervisión a los procedimientos de contratación de obras y servicios relacionados con las mismas durante el periodo comprendido del 14 de febrero al 30 de junio del 2015, en base a un Manual de Organización de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., que no se encuentra publicado en el Diario Oficial de la Federación, está atentando contra el principio de seguridad jurídica vulnerando mis garantías individuales, toda vez, que de acuerdo al criterio jurisprudencial antes transcrito resulta conveniente que los manuales de organización, de procedimientos y servicios que han sido autorizados por el Titular en uso de las facultades que le han sido conferidas en el Reglamento Interior de esa Dependencia, seon publicados en el Diario Oficial de la Federación.

En virtud que aun cuando los manuales de organización no tienen la calidad de leyes o reglamentos, constituyen normas obligatorias que sirven de base para determinar causas de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en un caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público, luego con base en este criterio resulta evidente que los manuales de organización, de procedimientos o de servicios de una dependencia o departamento del Gobierno Federal, estatal o municipal deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación, gaceta gubernamental o periódico local, según sea el caso, pues solo así los servidores públicos a quienes les resulten de observancia obligatoria tendrán conocimiento de ellos y sabrán con certeza las sanciones que se les impondrán y las responsabilidades que se les fincarán, en caso de que incurran en incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en el despacho de sus funciones.

De igual moda y siguiendo con la misma suerte esta autoridad al imputar la violación a las fracciones I, XVII y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Se omitió precisar las razones lógicas-jurídicas que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en las hipótesis previstas en esas normas jurídicas, es decir su adecuación o encuadre de como la conducta irregular atribuida infringió de manera individual cada hipótesis normativa, contraviniendo de manera formal el espíritu del artículo 16 de nuestra Carta Magna, el cual establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir de dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección, significando la corencia o ausencia de toles requisitos ínsistos, connaturales como se desprende de la simple lectura de la imputación en cuestión.

Toda vez que de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de precisarse el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo que también debe de señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, situación que en el caso concreto que nos ocupa resultó contrario a la realidad de la simple lectura de dichas imputaciones por no cumplir las formalidades esenciales del procedimiento mismas que son necesarias para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados.



Señalando que motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopto en la parte dispositiva del acto.

Así mismo siguiendo con el análisis de las imputaciones objeto del presente, es de señalarse que tampoco se menciona como dicha conducta desempeñada presuntamente por el suscrito durante el encargo que desempeño como Presidente del Comité de Obras infringió los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, mencionándolos únicamente de manera general sin detallar de manera individual y concatenada la supuesta violación de los mismos con el caso concreto que nos ocupa.

Resultando fundamental enfatizar que por principio de legalidad se debe entender como todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el Derecho en vigor. En otros términos: todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal en sentido material, la que a su vez, debe ser acorde a las disposiciones de fondo y forma consignadas en nuestra constitución. En este sentido, el principio de legalidad constituye la primordial exigencia de todo Estado de Derecho.

Honradez como un principio de moral, llevado al orden jurídico, para establecer que los servidores públicos no deben confundir ni contraponer la finalidad de la función pública con los intereses particulares, ni obtener beneficios económicos adicionales a las contraprestaciones que el estado le otorgue, a cambio de la realización de actos de autoridad o de gobierno a favor de los gobernados.

Lealtad el cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y del honor. Cabe señalar que específicamente la lealtad de los funcionarios públicos debe ser para con nuestro país, con la ciudadanía, con la misión y visión de la dependencia, órgano desconcentrado, entidad o la Procuraduría General de la República, en la que desempeñen su empleo, cargo o comisión.

Imparcialidad trasladado ese principio a la actuación de los servidores públicos, implica que no puedan hacer excepción de personas en la tramitación de algún acto administrativo, ni tampoco discriminar a los particulares en razón de sexo, raza, religión, entre otros; en este caso el funcionario público debe carecer de motivación personal alguna en todo acto administrativo que realice en ejercicio de sus funciones públicas, ya que de existir algún conflicto de interés éste se deberá excusar para conocer del mismo.

Eficiencia este principio significa que un servidor público debe tener la voluntad y disposición para prestar el servicio público con el afán de producir el máximo de resultados en beneficio al bien común, con el mínimo de recursos y en un tiempo óptimo. En conclusión, debe ser productivo y ejercer su comisión con racionalidad en los gastos y en los tiempos empleados para ello.

II. Por lo que respecta a la imputación consistente "no logró atender, dentro de los 45 días hábiles posteriores a la firma de la cédula de observaciones, la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones" en atención a la cédula de observación número 1 de la Auditoría practicada bajo el número 07/2015, es de señalarse que al suscrito no corresponde la atribución de ninguna conducta omisiva, toda vez que en todo momento supervise que el personal adscrito realizará las gestiones necesarias para la debida atención de dicha observación, razón por la cual, gire diversos requerimientos al entonces Subgerente de Ingeniería y Ecología C. Juan Gabriel Ancheyta García, instruyéndole que en tiempo y forma atendiera la citada observación, tales como son:

Carretera a la Barra Norte Km. 6.5. Col. Ejido "La Calzada", C.P. 92800, Tuxpán, Veracruz.
Tel.: 01 783 10 23030 Ext. 72703 www.puertotuxpan.com.mx



- Correo electrónico de fecha 09 de octubre del 2015, enviado a la dirección electrónica sgingenieria@puertotuxpan.com.mx, por el cual se informó la observación 1 teniendo como fecha compromiso el día 06 de diciembre del 2015, para conocimiento y atención.
- Correo electrónico del 30 de noviembre del 2015, enviado a lo dirección electrónica sgingenieria@puertotuxpan.com.mx, informando el oficio O.I.C.- 09-175-240-2015 relativo al seguimiento de la cédula de observación 1 pendiente por solventar para su atención y efectos correspondientes.
- Correo electrónico de fecha 04 de diciembre del 2015, enviado a la dirección electrónico sgingenieria@puertotuxpan.com.mx, por el cual se envía recordatorio para dar cumplimiento a la observación 1 de la auditoría 07/2015.
- Carreo electrónico de fecha 07 de diciembre del 2015, enviado a la dirección electrónica sgingenieria@puertotuxpan.com.mx, por el cual se hace recordatorio que sigue pendiente la entrega de la respuesta a la cédula de observación por parte de la auditoría 07/15, lo anterior para su pronta respuesta.

Con las acciones descritas giradas por el suscrito se desprende que en ningún momento en mi carácter de Gerente de Operaciones e Ingeniería de esta Administración Portuaria Integral de Tuxpan omití cumplir con el servicio encomendado, toda vez que como ha quedado descrito gire instrucciones antes de que feneciera el término correspondiente para la atención de la cédula de observación 1 de la auditoría 07/2015, así como durante el seguimiento de la misma, denotándose de manera plena que el C. Juan Gabriel Ancheyta García en su carácter de Subgerente de Ingeniería y Ecología, fue el servidor público que omitió atender los requerimientos hechos en tiempo y forma por el suscrito como los propios de ese Órgano Interno de Control a su digno cargo, lo que conllevó a la falta de atención de la cédula antes citada.

En cuanto a lo que se refiere a los montos respecto a los contratos APITUX-GOIN-SRO-001/2015, APITUX-GOIN-SRO-020/2015, APITUX-GOIN-SRO-022/15, APITUX-GOIN-SRO-023/15, fuera del rango de los 50 a 100 millones de pesos para los montos máximas de contratación, es de señalarse que en el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. Na hay una omisión en sí, sino siempre y en tado caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por los razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ardenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

Lo anterior, encuentra sustento jurídico en la Tesis VI.3º.A.147 A, Novena Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Agosto de 2003; pág. 1832. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.



En cuanto a las probanzas ofrecidas por el presunto responsable, las pruebas **DOCUMENTALES** identificadas con los numerales **1** y **2** consistentes en el Acta de la Primera Reunión Ordinaria 2015 de fecha 12 de enero del 2015 con sus respectivos anexos I, II, III y IV, y el Acta de la Primera Reunión Extraordinaria 2015 de fecha 09 de octubre de 2015 mismas que se encuentran debidamente firmadas por los integrantes del Comité, en especial se encuentra la firma del

en su carácter de Presidente del Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, hacen prueba plena de que en el periodo comprendido del 14 de febrero de 2015 al 30 de junio de 2015 el _____, cumplió con las funciones conferidas por el artículo 30 fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en cuanto hace a presidir las sesiones del Comité.

Se eliminado Nombre del servidor público investigado pero que no fue sancionado. Fundamento y motivo ver al final del documento.

En lo que respecta a sus argumentos vertidos en relación a que es inaplicable el Manual de Organización de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., toda vez que no se encuentra publicado en el Diario Oficial de la Federación, debe decirse que dicha aseveración no alcanza las pretensiones aludidas, toda vez, que si bien resulta que el citado Manual de Organización no se encuentra difundido en el medio señalado, también lo es que el _____ desde el momento que él se desempeña como Gerente de Operaciones e Ingeniería se encuentra revestido bajo la esfera jurídica de un "sujeto de responsabilidad", carácter que adquiere desde el nombramiento, la designación, la contratación, o el contenido del acto jurídico mediante el cual se incorpora a la persona física al desempeño del servicio público, al desarrollo de la función pública, constituye el acto jurídico por medio del cual se le imponen todos los deberes u obligaciones derivados del encargo que le fue asignado y que le van a resultar exigibles de conformidad con su marco concreto de actuación y las responsabilidades que de él deriven, quedando de esta forma enterado de todas las obligaciones que le son inherentes, y a cargo de su cumplimiento, en correspondencia con la relación especial de sujeción que desde ese momento adquiere para con el Estado.

En esta tesitura, es precisamente la realización de la función pública, la que le impone a los servidores públicos un cúmulo de mandatos que se encuentran obligados a cumplir, en cada acto que deban llevar a cabo en nombre del Estado mexicano al que sirven, como sujetos garantes de su observancia y plena aplicación, por lo que en caso de que con sus conductas contravengan cualquiera de las obligaciones que deben acatar dentro de la estructura jerárquica en la que se encuentran organizados, ello implicará una violación al orden jurídico establecido para el adecuado desarrollo de la función pública, una falta a los principios que rigen el desempeño de su encargo y la alteración de la disciplina que deben guardar para la ejecución del mismo, lo que en su caso constituirá un ilícito y como tal una infracción disciplinaria, susceptible de sancionarse, a través del procedimiento disciplinario previsto al efecto.

Al respecto, es de señalarse que los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público encuentran su origen legal en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y constituyen cuerpos normativos que contienen la información sobre las funciones y estructura orgánica de las unidades administrativas que integran cada dependencia, los niveles jerárquicos, los sistemas de comunicación y coordinación, los grados de autoridad y responsabilidad y la descripción de los puestos de los altos niveles de mando, es decir, determinan el funcionamiento específico de cada una de las entidades, en virtud de los cuales, éstas puedan cumplir sus objetivos y finalidades, según sus necesidades propias.



Dichos manuales participan de una naturaleza similar a la de las reglas generales administrativas, pues igualmente abarcan aspectos técnicos y operativos en materias específicas y su existencia obedece al acelerado crecimiento de la administración pública, además de que también su fundamento legal deriva de una cláusula habilitante, conforme a la cual, el legislador ha dotado a las autoridades de la atribución para emitir las disposiciones necesarias para el exacto cumplimiento de su función administrativa.

Los referidos manuales en su ámbito de aplicación son, por tanto, actos administrativos internos que se expiden, dirigen y surten efectos sin afectar a los particulares, sino a los órganos subordinados, cuyos efectos se producen dentro de la estructura interna que atañen a los funcionarios y servidores públicos.

Los manuales aludidos contienen disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público e implican la determinación de obligaciones para los servidores públicos a quienes van dirigidas, en la medida en que la acción u omisión prevista en el caso concreto se ve claramente precisada como conducta de determinado servidor público, de suerte que la precisión de los manuales determinará en gran medida su obligatoriedad respecto de cada uno de los servidores públicos en la entidad administrativa respectiva.

Los manuales precitados constituyen, por tanto, ordenamientos legales obligatorios que pueden ser base para determinar una causa de responsabilidad administrativa.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en la Tesis: I.7o.A. J/52, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Página. 2742, de rubro **"SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD."**

También lo es que el hecho de que no se difundan en el señalado medio no impide que un servidor público del Poder Ejecutivo Federal sea sujeto de responsabilidad por su desacato, si existe prueba de que realmente se enteró de dichos documentos por cualquier otro medio legal que permita exigirle su debida observancia. Se eliminado Nombre del servidor público investigado pero que no fue sancionado. Fundamento y motivo ver al final del documento.

Esto es, que por medio del contrato individual de trabajo celebrado por una parte la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., y por la otra el _____ en su cláusula Décimo Sexta, se le hace sabedor al trabajador que en el caso de incumplir con alguna de las obligaciones previstas por la Ley Federal del Trabajo, el Reglamento Interior de Trabajo, por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o por infringir la Normatividad de Leyes, Reglamento o Procedimientos, se podrá suspenderlo en su trabajo hasta por ocho días sin goce de salario o rescindirle el contrato y relación de trabajo sin responsabilidad para la APITUX, y en su caso, se realizarán las acciones legales que den a lugar la falta que haya cometido.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en la Tesis: VII.2º.(IV Región) 14 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3224, de rubro: **"MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO. SU FALTA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN NO IMPIDE QUE UN SERVIDOR PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL SEA SUJETO DE RESPONSABILIDAD POR SU DESACATO, SI EXISTE PRUEBA DE QUE REALMENTE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLOS POR OTRO MEDIO LEGAL."**



De igual modo, es inoperante su razonamiento respecto en el que se omitieron precisar las razones lógicas-jurídicas que se hayan considerado, infringiendo de manera individual cada hipótesis normativa, contraviniendo de manera formal el artículo 16 constitucional, en lo que establece que las autoridades deben de fundar y motivar sus actos

Atendiendo a lo expuesto, el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna la garantía de legalidad y seguridad jurídica a que tiene derecho cualquier persona, a la letra establece:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”

De la garantía plasmada en nuestra Constitución deviene que el Estado sólo puede tomar determinaciones respecto a casos concretos cuando haya una autorización de la ley, idea en la que se encuentra implícito que la propia ley sea la que determine el órgano competente para efectuar los actos que autoriza.

Por otro lado el artículo 14, primer y segundo párrafo Constitucional establece:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

De tal forma, en cumplimiento a la garantía plasmada en el artículo 14 Constitucional, se debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento en el expediente que nos ocupa, por tanto el artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento

de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Así, este Órgano Interno de Control, fiscalización y vigilancia, no debe limitarse a recibir las quejas y denuncias en contra de esos servidores públicos, investigar hechos y descubrir responsables, sino que en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, se encuentra obligado a definir y dar contenido a la gravedad y sistematización de la conducta, como presupuesto de la procedencia de la propia queja o denuncia, pues con ello se medirá la trascendencia de la irregularidad, lo que permitirá establecer criterios y líneas de interpretación sobre el particular.

Esto es, para determinar la procedencia de la queja o denuncia, debe tomarse en cuenta si presumiblemente existió o no la conducta grave y sistemática definiendo y dando contenido a la misma y en su caso, si ésta debe o no investigarse.

Se eliminado Nombre del servidor público investigado pero que no fue sancionado. Fundamento y motivo ver al final del documento.

Por lo anterior, analizando las formalidades esenciales del procedimiento administrativo de responsabilidades instaurado al momento se llevó a cabo apegado a los principios de legalidad y seguridad jurídica lo cual se traduce de manera plena en una debida fundamentación y motivación del acto de molestia en atención que el mismo se encuentra revestidos de elementos formales que todo acto administrativo debe contener, tales como las formalidades de procedimiento, las probables conductas infractoras y el marco normativo probablemente transgredidas, lo anterior para estar en aptitud legal de resolver si incumplió con alguna de sus obligaciones relacionadas, así como apegándose al debido proceso.

Por lo que manifiesta de que no fueron enfatizados los principios que rigen al servicio público, debe decirse que está en lo incorrecto. Toda vez que en el citatorio para la audiencia de ley de fecha veintisiete de marzo de 2017, en la página 11 se describe lo siguiente:

“Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

“ARTICULO 7.- Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de...eficiencia que rigen en el servicio público.

Este principio significa que un servidor público debe tener la voluntad y disposición para prestar el servicio público con el afán de producir el máximo de resultados en beneficio al bien común, con el mínimo de recursos y en un tiempo óptimo. En conclusión debe ser productivo y ejercer su comisión con racionalidad en los gastos y en los tiempos empleados para ello. Tal y como lo señala la GUÍA PARA LA ATENCIÓN Y TRÁMITE DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CASOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS en vigor, expedida por la Secretaría de la Función Pública.”



Se eliminado Nombre del servidor público investigado pero que no fue sancionado. Fundamento y motivo ver al final del documento.

Del análisis conjunto de las manifestaciones vertidas por el _____, anteriormente transcritas se advierte que los mismos resultan fundados en lo que se refiere Siguiendo con la valoración de las pruebas ofrecidas por el _____, las pruebas **DOCUMENTALES** marcadas con los numerales **3, 4, 5 y 6**, consistentes en impresiones de correos electrónicos de fechas 09 de octubre, 30 de noviembre, 04 de diciembre y 07 de diciembre todos del año 2015, dirigidos al entonces Subgerente de Ingeniería y Ecología, C. Juan Gabriel Ancheyta García por parte del _____ informando la fecha compromiso de la observación 1 pendiente por solventar, hacen constar que el Gerente de Operaciones de Ingeniería si cumplió con el servicio encomendado absteniéndose de actos u omisiones indebidas en su empleo, cargo o comisión, por consiguiente en ningún momento dejó de supervisar que el C. Juan Gabriel Ancheyta García cumpliera con sus obligaciones.

En tal virtud, es más evidente que no existe responsabilidad atribuible por acción u omisión respecto del servidor público _____, de acuerdo a sus funciones, como obligaciones y/o encargos, de acuerdo a sus facultades de supervisar que tanto los procedimientos de adjudicación de contratos de obras y servicios relacionados con las mismas, como la ejecución de las obras, se realicen con apego a la normatividad, para garantizar las mejores condiciones de contratación en un marco de transparencia y legalidad y asegurar la ejecución oportuna de las obras; quedando sin efectos, la presunta responsabilidad motivo del presente expediente.

QUINTO.- En el presente apartado se estudia la imputación que se le formuló en el citatorio a la audiencia de Ley al C. Juan Gabriel Ancheyta García, ex Subgerente de Ingeniería y Ecología de la APITUXPAN, S.A. de C.V., el cual le fue remitido mediante oficio número OIC-09-175-058/2017 de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, en el ejercicio de sus funciones como entonces Secretario Técnico del Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en su parte conducente se le dijo:

"...No cumplió a cabalidad el servicio que tiene encomendado, toda vez que:

1.- *No se presentó evidencia de que el Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas haya efectuado las siguientes actividades durante el periodo revisado:*

- *Los documentos que presenta como primera reunión ordinaria 2015 de fecha doce de enero de dos mil quince y primera reunión extraordinaria 2015 de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince no cuentan con la firma de ningún integrante, asesor e invitado del Comité de Obra por tanto no es factible determinar su validez, así también no adjuntó información de los anexos que a continuación se indican:*
 - *Determinar la ubicación de la entidad en los rangos de los montos máximos de contratación de conformidad con el artículo 43 de la Ley a partir del presupuesto autorizado a la entidad para obras y servicios.*

2.- *Con relación a los contratos de servicios, celebrados por adjudicación directa fundamentados en el artículo 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas por la Entidad, no se aseguró del cumplimiento de la normatividad aplicable a efectos de que los expedientes observados:*

2.1.- Contrato APITUX-GOIN-SRO-001/2015 "Seguimiento, supervisión y apoyo de actividades administrativas y de soporte técnico a la Gerencia de Operaciones e Ingeniería para el dragado de mantenimiento en el puerto de Tuxpan S.A. de C.V." por un monto de \$242,000.00 más el Impuesto al Valor Agregado, Contratista: Eliminado. Nombre de particulares y/o terceros. Fundamento y motivo ver al final del documento. se observó lo siguiente:

- Por tal conducta, se desprende que el Contrato APITUX-GOIN-SRO-001/2015 se excedió por la cantidad de \$9,000.00 transgrediendo el monto individual contratado y como consecuencia no encuadra dentro del supuesto a que hace referencia el artículo 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que en el período de revisión se observaron que los Contratos se fundamentaron en el artículo 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y que el Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan S.A. de C.V. no cumplió con lo establecido en el Artículo 27 fracción III del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas al no determinar la ubicación de la dependencia o entidad en los rangos de los montos máximos de contratación de conformidad con el artículo 43 de la Ley, a partir del presupuesto autorizado a la Entidad para obras y servicios. Derivado de lo anterior y partiendo del Presupuesto de Egresos de la Federación 2015 y su anexo 9, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre del 2014 se observa que el Presupuesto Asignado a la Administración Portuaria Integral de Tuxpan S.A. de C.V. encuadra dentro del rango de los 50 a 100 millones de pesos, los montos máximos de contratación de cada servicio relacionado con obra pública que podrá adjudicarse directamente será de 233 miles de pesos, mientras que por el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas será de 2,817 miles. Por tanto esto no fue asentado en el Acta de la Primera Sesión del Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas del Ejercicio 2015, fechada el 12 de enero del 2015, ni en la de la Primera Reunión Extraordinaria, fechada el 23 de febrero del 2015, existiendo evidencia de que no se dio cabal cumplimiento a los artículos 27 fracción III, 30 fracción II inciso c) y 76 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al no considerar la Entidad la información contenido en el Registro Único de Proveedores y Contratistas dado que el contratista no aparecen en el citado Registro, de acuerdo con el listado extraído de la página de la Secretaría de la Función Pública, el cual se encuentra actualizado al 15 de septiembre de 2015.

2.2.- APITUX-GOIN-SRO-020/2015 "Estudio de Manifestación de Impacto Ambiental para la obra de dragado de construcción, mantenimiento y/o profundización del canal de navegación interior, exterior, dársena de ciaboga y dársenas de maniobras en muelles; En el Puerto de Tuxpan, Veracruz, México" por un monto de \$435,000.00 más el Impuesto al Valor Agregado. Contratista: ; se observó lo siguiente:

- Por tal conducta, se desprende que el Contrato APITUX-GOIN-SRO-020/2015 se excedió por la cantidad de \$202,000.00 transgrediendo el monto individual contratado y como consecuencia no encuadra dentro del supuesto a que hace referencia el artículo 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que en el período de revisión se observaron que los Contratos se fundamentaron en el artículo 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y que el Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan S.A. de C.V. no cumplió con lo establecido en el Artículo 27 fracción III del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas al no determinar la ubicación de la dependencia o entidad en los rangos de los montos máximos de contratación de conformidad con el artículo 43 de la Ley, a partir del presupuesto autorizado a la Entidad para obras y servicios. Derivada de lo anterior y partiendo del Presupuesto de Egresos de la Federación 2015 y su anexo 9, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre del 2014 se observa que el Presupuesto Asignado a la Administración Portuaria Integral de Tuxpan S.A.

de C.V. encuadra dentro del rango de los 50 a 100 millones de pesos, los montos máximos de contratación de cada servicio relacionado con obra pública que podrá adjudicarse directamente será de 233 miles de pesos, mientras que por el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas será de 2,817 miles. Por tanto esto no fue asentado en el Acta de la Primera Sesión del Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas del Ejercicio 2015, fechada el 12 de enero del 2015, ni en la de la Primera Reunión Extraordinaria, fechada el 23 de febrero del 2015, existiendo evidencia de que no se dio cabal cumplimiento a los artículos 27 fracción III, 30 fracción II inciso C) y 76 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al no considerar la Entidad la información contenida en el Registro Único de Proveedores y Contratistas dado que la contratista [redacted], con las que la Entidad celebró contratos no aparecen en el citado Registro, de acuerdo con el listada extraído de la página de la Secretaría de la Función Pública, el cual se encuentra actualizado al 15 de septiembre de 2015.

2.3.- APITUX-GOIN-SRO-022/15 "Supervisión, seguimiento y control de proyecto de construcción de terminal de contenedores y profundización del Puerto de Tuxpan" por un monto de \$289,760.00 más el Impuesto al Valor Agregado. Contratista: [redacted]; se observó lo siguiente:

- Por tal conducta, se desprende que el Contrato APITUX-GOIN-SRO-022/2015 se excedió por la cantidad de \$56,760.00 transgrediendo el monto individual contratado y como consecuencia no encuadra dentro del supuesto a que hace referencia el artículo 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que en el período de revisión se observaron que los Contratos se fundamentaron en el artículo 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y que el Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan S.A. de C.V. no cumplió con lo establecido en el Artículo 27 fracción III del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas al no determinar la ubicación de la dependencia o entidad en los rangos de los montos máximos de contratación de conformidad con el artículo 43 de la Ley, a partir del presupuesto autorizado a la Entidad para obras y servicios. Derivado de lo anterior y partiendo del Presupuesto de Egresos de la Federación 2015 y su anexo 9, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre del 2014 se observa que el Presupuesto Asignado a la Administración Portuaria Integral de Tuxpan S.A. de C.V. encuadra dentro del rango de los 50 a 100 millones de pesos, los montos máximos de contratación de cada servicio relacionado con obra pública que podrá adjudicarse directamente será de 233 miles de pesos, mientras que por el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas será de 2,817 miles. Por tanto esto no fue asentado en el Acta de la Primera Sesión del Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas del Ejercicio 2015, fechada el 12 de enero del 2015, ni en la de la Primera Reunión Extraordinaria, fechada el 23 de febrero del 2015, existiendo evidencia de que no se dio cabal cumplimiento a los artículos 27 fracción III, 30 fracción II inciso c) y 76 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al no considerar la Entidad la información contenida en el Registro Único de Proveedores y Contratistas dado que el contratista [redacted], con el que la Entidad celebró contrato no aparece en el citado Registro, de acuerdo con el listado extraído de la página de la Secretaría de la Función Pública, el cual se encuentra actualizado al 15 de septiembre de 2015.

2.4.- APITUX-GOIN-SRO-023/15 "Elaboración de Proyectos de Inversión de infraestructura para el ejercicio 2016" por un monto de \$553,846.12 más el Impuesto al Valor Agregado. Contratista: [redacted]; se observó lo siguiente:

Eliminado. Nombre de particulares y/o terceros. Fundamento y motivo ver al final del documento.

- Por tal conducta, se desprende que el Contrato APITUX-GOIN-SRO-023/2015 se excedió por la cantidad de \$320,846.12 transgrediendo el monto individual contratado y como consecuencia no encuadra dentro del supuesto a que hace referencia el artículo 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas toda vez que en el período de revisión se observaron que los Contratos se fundamentaron en el artículo 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y que el Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan S.A. de C.V. no cumplió con lo establecido en el Artículo 27 fracción III del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas al no determinar la ubicación de la dependencia o entidad en los rangos de los montos máximos de contratación de conformidad con el artículo 43 de la Ley, a partir del presupuesto autorizado a la Entidad para obras y servicios. Derivado de lo anterior y partiendo del Presupuesto de Egresos de la Federación 2015 y su anexo 9, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre del 2014 se observa que el Presupuesto Asignado a la Administración Portuaria Integral de Tuxpan S.A. de C.V. encuadra dentro del rango de los 50 a 100 millones de pesos, los montos máximos de contratación de cada servicio relacionado con obra pública que podrá adjudicarse directamente será de 233 miles de pesos, mientras que por el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas será de 2,817 miles. Por tanto esto no fue asentado en el Acta de la Primera Sesión del Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas del Ejercicio 2015, fechada el 12 de enero del 2015, ni en la de la Primera Reunión Extraordinaria, fechada el 23 de febrero del 2015, existiendo evidencia de que no se dio cabal cumplimiento a los artículos 27 fracción III, 30 fracción II inciso c) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.
- No se omite señalar que, en la estimación turnada por parte de la Gerencia de Operaciones e Ingeniería con la que se gestionó el pago del Contrato APITUX-GOIN-SRO-023/15 por un monto de \$553,846.12 más el Impuesto al Valor Agregado. Contratista: _____, se encuentra la firma del C. Juan Gabriel Ancheyta García como Residente de Servicio.

Usted **C. Juan Gabriel Ancheyta García**, no se aseguró del cumplimiento de la normatividad aplicable a efecto de que los expedientes (Contratos **APITUX-GOIN-SRO-001/2015, APITUX-GOIN-SRO-020/2015, APITUX-GOIN-SRO-022/2015, APITUX-GOIN-SRO-023/2015**), relativos a la ejecución de obras y servicios estén debidamente integrados ya que en éstos, no se observa, en ningún caso, con la participación del Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., toda vez que en el período de revisión se observaron que los Contratos se fundamentaron en el artículo 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, excediendo de los montos máximos que al efecto se establezcan en el Presupuesto de Egresos para la Administración Portuaria Integral de Tuxpan S.A. de C.V. y en las Actas de la Primera Sesión del Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas del Ejercicio 2015, fechada el 12 de enero del 2015, ni en la de la Primera Reunión Extraordinaria, fechada el 23 de febrero del 2015, existe evidencia de que se haya dado cabal cumplimiento a lo siguiente:

- o Determinar la ubicación de la entidad en los rangos de los montos máximos de contratación de conformidad con el artículo 43 de la Ley a partir del presupuesto autorizado a la entidad para obras y servicios.

Por tanto, no dio cumplimiento a todas y cada una de las normas que se citan a continuación:

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:



"ARTICULO 7.- Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de...eficiencia que rigen en el servicio público.

Este principio significa que un servidor público debe tener la voluntad y disposición para prestar el servicio público con el afán de producir el máximo de resultados en beneficio al bien común, con el mínimo de recursos y en un tiempo óptimo. En conclusión debe ser productivo y ejercer su comisión con racionalidad en los gastos y en los tiempos empleados para ello. Tal y como lo señala la GUÍA PARA LA ATENCIÓN Y TRÁMITE DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CASOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS en vigor, expedida por la Secretaría de la Función Pública.

ARTÍCULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendada y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso a ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público..."

Manual de Organización de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan S.A. de C.V., autorizado por el Consejo de Administración de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan S.A. de C.V., en sesión celebrada el 11 de julio de 2008, con Acuerdo CA-LIX-2 (11-VII-08)

"Funciones del Subgerente de Ingeniería y Ecología:

-Verificar y supervisar la oportuna y adecuada integración y custodia de los expedientes relativos a la ejecución de obras, así como de supervisión con el fin de asegurar el cumplimiento de la normatividad aplicable.

-Verificar y supervisar la oportuna y adecuada integración y custodia de los expedientes relativos al programa de mantenimiento, así como de supervisión, con el fin de asegurar el cumplimiento de la normatividad aplicable."

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 25 Fracción VII. Analizar trimestralmente el informe de la conclusión y resultados generales de las contrataciones que se realicen y, en su caso, recomendar las medidas necesarias para verificar que el programa y presupuesto de obras y servicios se ejecuten en tiempo y forma, así como proponer medidas tendientes a mejorar o corregir sus procesos de contratación y ejecución.

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 27.- Para el ejercicio de sus funciones el Comité deberá:

III.- Determinar la ubicación de la dependencia o entidad en los rangos de los montos máximos de contratación de conformidad con el artículo 43 de la Ley, a partir del presupuesto autorizado a la dependencia o entidad para obras y servicios;

Artículo 30.- Los participantes en el Comité tendrán las siguientes funciones:

II. El secretario técnico:

- a)** Elaborar las convocatorias, órdenes del día y los listados de los asuntos que se tratarán; incluir en las carpetas correspondientes los soportes documentales necesarios, así como remitir dichos documentos a los participantes en el Comité;
- b)** Levantar la lista de asistencia a las sesiones del Comité para verificar que exista el quórum necesario; "
- c)** Supervisar que los acuerdos del Comité se asienten en los formatos respectivos, elaborar el acta de cada una de las sesiones y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos, y
- d)** Vigilar que el archivo de documentos esté completo y se mantenga actualizado;

ACUERDO por el que se expide el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de Agosto de 2010 y reformado el 21 de noviembre de 2012."

5 COMITÉ DE OBRAS PÚBLICAS

5.1 Objetivo

Asegurar el adecuado funcionamiento de los Comités que se establezcan en las dependencias y entidades..."

En relación con los hechos e imputaciones antes citadas, no obstante la oportunidad legal que se le dio al C. Juan Gabriel Ancheyta García, de comparecer personalmente a rendir su declaración y manifestar las excepciones que justificaran sus omisiones, el ex servidor público no compareció sin causa justificada a la audiencia de Ley, teniéndose por ciertos los actos u omisiones que se le imputan, en términos de lo que establece el artículo 21, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Cumpliendo con lo señalado en el artículo 21, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, concluida la audiencia se le concedió al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes con relación a los hechos que se le atribuyen, por lo que una vez cerciorado el Titular de este Órgano Interno de Control, que no se exhibieron medios de prueba alguna y que no se manifestó impedimento alguno para no hacerlo, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en su artículo 47, se tuvo por perdido su derecho para ofrecer elementos de prueba en el presente procedimiento administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que quedó debidamente acreditado que el C. Juan Gabriel Ancheyta García, incurrió en irregularidades administrativas, se considera la existencia de un incumplimiento por parte del ex servidor público al haber actuado fuera de las funciones que tenía encomendadas como Secretario Técnico del Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan S.A. de C.V. Por lo que este Órgano Interno



de control en la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., determina que es administrativamente responsable de las irregularidades, consistentes en:

1.- Gestionar y documentar de inmediato, el cumplimiento de las funciones encomendadas al Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, fundamentadas en el artículo 25 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

2.- Realizar y documentar las acciones necesarias para que los procedimientos de adjudicación directa cumplan con lo establecido en la normatividad aplicable, llevando a cabo todas las actividades que se especifican para tal fin en los artículos 27 fracción III, 42, 43, 25 fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; Artículos 2, fracción XVI, 13, 15, 48, 71, 74 fracciones II y VII, 122, 123 y 124 de su Reglamento y numerales 4.2.2.2., 4.2.2.2.1., 4.2.2.2.2 y 4.2.2.2.3 del ACUERDO por el que se expide el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de Agosto de 2010 y reformado el 21 de noviembre de 2012.

Es de señalarse que el C. Juan Gabriel Ancheyta García no acudió a la Audiencia de ley para la que fue debidamente citado y que fue señalada al principio de esta tesitura, resultando como consecuencia tener por ciertos los hechos.

Ahora bien, apreciado que fue en conciencia el valor de las pruebas adminiculadas entre sí, al ser analizadas conforme a las reglas previstas para valoración de las pruebas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se concluye que dichos medios de convicción resultaron aptos y suficientes para acreditar la plena responsabilidad administrativa en la que incurrió el C. Juan Gabriel Ancheyta García.

Toda vez que se determinó su responsabilidad administrativa a quedar plenamente acreditadas las conductas administrativamente culpables en que incurrió el C. Juan Gabriel Ancheyta García, por las que se le inició el procedimiento que en este acto se resuelve, y de conformidad a lo expresado en líneas precedentes, con fundamento en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y a efecto de individualizar la sanción que en derecho corresponda, se procede a realizar el análisis de los elementos que establece dicho precepto legal, esta autoridad administrativa considera lo siguiente:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella: La falta que cometió el C. Juan Gabriel Ancheyta García en el ejercicio de sus funciones como Secretario del Comité de Obras Públicas no es de las señaladas como graves, según así lo establece el artículo 13 de la Ley apenas citada.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público infractor: El infractor cuenta con estudios de Ingeniería Civil, que al momento en que sucedieron los hechos que se le atribuyen percibía un salario mensual bruto de \$28,830.58 (Veintiocho mil ochocientos treinta pesos, 58/100 M.N.), lo cual representa un sueldo mensual cierto y seguro que lo obligaba a conducirse con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado y que por sus circunstancias socioeconómicas e instrucción conocía el contenido y alcance de la normatividad a que se encontraba sujeto como servidor público.

III.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio: El C. Juan Gabriel Ancheyta García, en el momento que acontecieron los hechos que se le reclaman, desempeñaba su encargo como entonces Subgerente de Ingeniería y Ecología, Adscrito a la Gerencia de Operaciones e Ingeniería de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., catalogado como mando medio; por lo que es uno de los obligados a preservar la normatividad en el servicio público, con una antigüedad dentro de la Administración Pública Federal de más de 15 años, antigüedad suficiente que le permitía discernir sobre las consecuencias jurídicas de sus actos ante el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público.

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución: Las constancias agregadas en autos del expediente en que se actúa, no se advierten elementos que acrediten que existieron condiciones externas suficientes que le impidieran al responsable cumplir con el servicio que tenía encomendado con motivo de su encargo como Subgerente de Ingeniería y Ecología con las funciones encomendadas al Secretario Técnico del Comité de Obra Pública; es de señalarse que la naturaleza de la responsabilidad administrativa que se le atribuye entraña una conducta de omisión y redundan en el indebido desempeño de sus obligaciones y atribuciones del cargo que ostenta, no existiendo externa o condición distinta a la persona e investidura del responsable.

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones: Derivado de la búsqueda realizada en los archivos de este Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V; así como del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública se logró establecer que existen antecedentes por parte del ex servidor público aludido que **ha sido sancionado anteriormente** dentro de los procedimientos administrativos de Responsabilidades Números 001/2012, 0001/2015 y 0010/2015, imponiéndosele las sanciones consistentes en Amonestación Privada, suspensión sin goce de sueldo de su empleo cargo o comisión por un periodo de 5 (cinco días) y suspensión sin goce de sueldo del empleo, cargo o comisión por un periodo de 30 (treinta días), respectivamente. Teniendo a la presente fecha el carácter de reincidente, derivados de conductas irregulares cometidas en el desempeño de su cargo, **situación que es tomada en cuenta para imponer la sanción correspondiente en el presente asunto.**

VI. Monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones: Que de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa se desprende que no se ocasionó daño económico al Erario Federal, toda vez que los trabajos realizados fueron concluidos.

En relación con lo antes expuesto es de considerar que los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos del control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones del mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como con aquellas que aporte el servidor público en su defensa esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que presta.



Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número I.7°.A.301, visible en la página 1799 del Tomo XX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2004, que al texto reza:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales”.

En estas circunstancias, habiéndose acreditado plenamente la irregularidad administrativa en que incurrió el **C. Juan Gabriel Ancheyta García**, infringiendo lo dispuesto por los artículos 7 y 8 fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos mismas que dejó de cumplir en su desempeño como en su desempeño como entonces Secretario Técnico del Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Por otro lado, en virtud de las condiciones exteriores y medios de ejecución, existe evidencia de que ejecuto por sí mismo la conducta infractora, lo que se advierte en los considerandos de la presente resolución, es decir la forma en que sucedieron los hechos imputados como consecuencia de su conducta dolosa, al no cumplir con la diligencia en el servicio que le fue encomendado, ni cumplió con las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas tal y como se detalla en el cuerpo de la presente resolución; por lo anterior y tomando en cuenta que el servidor público involucrado al momento de incurrir en el precepto señalado con antelación contaba con la experiencia necesaria, los cuales resultan suficientes para evitar incurrir en conductas indebidas.

Por otra parte estimando que con su conducta no obtuvo beneficio económico alguno de su parte, y es considerada reincidente para los efectos de la Ley de la materia; todos estos datos constituyen elementos que sirven para que esta Autoridad en uso de su arbitrio, califique de reincidente el grado de reproche al servidor público, por lo que esta Autoridad previa apreciación de las sanciones previstas en la Ley de la Materia y atendiendo los principios de congruencia, motivación y exhaustividad estima justo y equitativo imponer al **C. Juan Gabriel Ancheyta García** la sanción consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR UN PERIODO DE 3 (TRES) MESES**, misma que en términos de los artículos 13, fracción V, 16 fracción, III y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se tendrá por ejecutada al día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, con la que se pretende perfeccionar y fortalecer el régimen disciplinario en la función pública, estando plenamente consciente de que el funcionario público debe ser el ejemplo para la sociedad en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y dada la conveniencia de suprimir las practicas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la multicitada ley y de las demás disposiciones legales que norman el servicio público; por tal motivo se le impone sanción administrativa consistente

Una vez que han sido valorados los elementos del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, tomando en cuenta el resultado que arrojan y de acuerdo a

Con ello, se busca **PREVENIR LA REINCIDENCIA EN IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS COMETIDAS POR PARTE DEL C. JUAN GABRIEL ANCHEYTA GARCÍA**, en aras de proteger el interés colectivo, que pide un apego a la legalidad y a los valores del servicio público, toda vez que dicho servidor público ya ha sido sancionado anteriormente, imponiéndosele las sanciones consistentes en amonestación privada, suspensión sin goce de sueldo de su empleo cargo o comisión por un periodo de 5 (cinco días) y suspensión sin goce de sueldo del empleo, cargo o comisión por un periodo de 30 (treinta días).

Se eliminado Nombre del servidor público investigado pero que no fue sancionado. Fundamento y motivo ver al final del documento.

RESUELVE

PRIMERO: Este Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del **considerando primero** de esta resolución.

SEGUNDO: Este Órgano Interno de Control, determina que **es inexistente la responsabilidad que se le pretende fincar al** en su carácter de Gerente de Operaciones e Ingeniería, tomando en cuenta lo sustentado en el **Considerando cuarto**, de la presente resolución. -

TERCERO: El **C. JUAN GABRIEL ANCHEYTA GARCÍA**, es administrativamente responsable de la irregularidad imputada, de conformidad a los argumentos expresados en el **considerando quinto**, de la presente resolución, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR UN PERIODO DE 3 (TRES) MESES**, misma que en términos de los artículos 13, fracción V, 16, fracción III y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se tendrá por ejecutada al día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, ya que dejó de trabajar para la Entidad el treinta y uno de julio de dos mil dieciséis.

CUARTO: Practíquense las notificaciones señaladas en el artículo 21 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 305 Y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.



QUINTO: Inscríbese en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados, la sanción impuesta al **C. JUAN GABRIEL ANCHEYTA GARCÍA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y las normas Quinta y Séptima del "Acuerdo por el que se establecen las normas para la operación del registro de servidores públicos sancionados y para la expedición por medios remotos de comunicación electrónica de las constancias de inhabilitación, no inhabilitación, de sanción y de no existencia de sanción", publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de diciembre de dos mil ocho, dejando constancia en el expediente en que se actúa. -----

SEXTO: Notificada y cumplida la presente Resolución, archívese el presente expediente administrativo número 0001/2017 como asunto total y definitivamente concluido. -----

----- **CÚMPLASE** -----

Así lo resolvió y firma el Lic. **JORGE PEDRO VELASCO OLIVA** Titular del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. -----

Eliminado. Registro Federal Contribuyentes. Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al inculcarse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento e términos de los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP.

Eliminado. Nombre del servidor público investigado pero que no fue sancionado. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, la protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, independientemente del carácter de su profesión u oficio, más aún cuando este no fue sancionado, por lo que revelar cualquier dato de los servidores públicos investigados, pero no sancionados, afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, motivo por el cual deberá testarse toda la información relacionada con los servidores públicos no sancionados que pudiera hacerlos identificables, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Eliminado. Domicilio particular. Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Eliminado. Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia. Lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Eliminado. Denominación o razón social de personas morales ajenas al procedimiento. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que son ajenas en los procedimientos de responsabilidad. Lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.